

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	1
----------	--	---

Resolución N° 985

Buenos Aires, 23 NOV 2015

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1377, que tramita por Expediente N° 101.514/12, ordenado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 80 del 29.01.2013 (fs. 80/81) de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el art. 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A. y de los señores José Manuel Guíñazú, María de la Macarena Guíñazú, Gabriel Horacio Mortarotti, Jorge Alberto Martos, Ricardo José Perón, Ana María Mosso de Mortarotti, Guillermo Guíñazú, Gastón Guíñazú, Emiliano Guíñazú y Fabián Alberto Orellano, por su actuación en ella.

II. El Informe N° 388/20/2013 (fs. 75/79) del que surge la irregularidad imputada, consistente en la realización de *"Transferencia accionaria informada extemporáneamente, mediando reiteradas demoras en remitir a este BCRA información y documentación vinculadas con la negociación realizada, e inobservancia del deber de no introducir cambios en el Directorio hasta que este BCRA se expida sobre la transferencia"*, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1- 116, Anexo II, puntos 1.16.1, 1.16.2, 1.16.3, 1.16.4, 1.16.5 y 1.16.8, complementarias y modificatorias.

III. Las personas físicas y la persona jurídica ya citadas, cuyos cargos, períodos de actuación, funciones desempeñadas y demás datos personales y de identificación obran a fs. 4/5 -punto 2.4-, fs. 45 -subfs. 2/7 y 9/28, fs. 47/50 y fs. 53/74.

IV. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos glosados de lo que da cuenta la recapitulación obrante a fs. 227 y sus respectivos anexos I y II de fs. 228/233 y las constancias de fs. 234/237, las notificaciones de fs. 238/242, 246 y el edicto de fs. 244/5, 247, y

CONSIDERANDO:

I- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

a) Descripción de los hechos:

1º) Con fecha 08.08.06 tuvo lugar un contrato de cesión de acciones por el cual el señor José Manuel Guíñazú -titular del 65 % del capital social de la entidad- transfirió como anticipo de herencia y a título gratuito, "ad referendum" de la aprobación de este BCRA, acciones representativas del 5 % del mencionado capital a su hija, señora María de la Macarena Guíñazú, quien se incorporó a la sociedad como nueva accionista, siendo suscripta su addenda contractual el 22.04.08, todo lo cual se acredita con la documental que en fotocopia se agregó a fs. 19/27 y a fs. 35.

Casa de Cambio Maguitur S.A. comunicó a este BCRA la cesión (que tuvo lugar el 08.08.06 -fs. 19/23-) recién con fecha 29.01.07 (fs. 8). Cabe señalar que la normativa vigente en la materia

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	2
establece un plazo de 5 días hábiles bancarios contados de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato, entrega de la seña o pago a cuenta o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable, para informar al BCRA. Por lo tanto, en este caso, el plazo operó el 15.08.06 (5 días hábiles desde la fecha del contrato), motivo por el cual la comunicación de la variación en el capital de la sociedad ingresada el 29.01.07 resultó extemporánea. 2°) Por otra parte, también incurrió en atrasos en el envío de la información y documentación referida a la negociación accionaria mencionada precedentemente, siendo su obligación hacerlo en un plazo que no debe exceder de los 10 días hábiles bancarios subsiguientes a la comunicación de la negociación. Es decir, comunicó la negociación a este BCRA con fecha 29.01.07 (fs. 8), con lo cual dentro de los 10 días hábiles siguientes debió haber completado la información y documentación requerida (plazo vencido el 12.02.07); sin embargo cumplió con dicha obligación recién el 30.10.07, tal como lo señala la Gerencia de Autorizaciones a fs. 1/2 -puntos 2.1.1 y 2.2.2- y se acredita con la nota cuya copia se entregó a fs. 9. 3°) Asimismo, además de requerir expresamente determinada información y/o documentación, la normativa que rige la materia establece que, en caso de que resulten necesarios otros datos o elementos de juicio para completar el examen de las negociaciones de acciones, una vez requeridos, deberán ser remitidos por las partes interesadas dentro de los 10 días hábiles. Conforme ello, se han verificado los siguientes incumplimientos: Por nota N° 382/4495 de fecha 12.11.07, acuse de recibo 13.11.07, se requirió documentación a la entidad, a fin de que este BCRA pudiera pronunciarse respecto a las modificaciones en la composición accionaria (fs. 2 -punto 2.2.3- y fs. 10). Mediante nota del 26.11.07 se requirió nueva documentación relacionada con la modificación del capital social a fin de que esta Institución pueda expedirse sobre el particular (fs. 12 -Nota N° 382/4677-), acuse de recibo 26.11.07 (fs. 2 -punto 2.2.3- y fs. 13). Atento a que al 22.01.08 no se había remitido la documentación solicitada, se cursó una nueva nota a la casa de cambio en la que se reiteró lo solicitado mediante notas N° 382/4495 y N° 382/4677 (fs. 14 -Nota N° 382/262-). Dicha solicitud fue recepcionada por Casa de Cambio Maguitur S.A. con fecha 24.01.08 (fs. 15). Por último, y dado que al 19.03.08 no se había recibido la información requerida debió reiterarse la petición a la entidad señalándole que <i>"...si en el plazo de 10 (diez) días corridos, contados a partir de la recepción de la presente, no se cumpliera de manera integral con lo solicitado, podría resultar de aplicación lo establecido en el Capítulo XVI, punto 1.16.9..."</i> (fs. 16 -Nota 382/1127-). A fs. 17 luce acuse de recibo de fecha 22.03.08. Con fecha 22.05.08 Casa de Cambio Maguitur S.A. remitió la documentación solicitada (fs. 2 -punto 2.2.3- y fs. 18). Por lo tanto, de los hechos referidos en el presente apartado, cabe señalar que el incumplimiento a la normativa de aplicación en la materia se habría verificado a partir del 27.11.07 (vencidos los 10 días hábiles sin que se presentara la documentación solicitada por nota del 12.11.07, recibida por la entidad el 13.11.07), manteniéndose hasta el 22.05.08, oportunidad en que cumplieron todos los requerimientos de este Banco Central.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	3
4°) La normativa de aplicación en la materia manda no introducir modificaciones en la integración del Directorio hasta tanto el Banco Central se expida sobre las transferencias accionarias, lo que tuvo lugar por Resolución N° 70 de fecha 25.03.10 (v. fs. 35/6). No obstante, con fecha 19.09.08 fue aceptada en reunión de Directorio la renuncia de la Sra. María de la Macarena Guíñazú al cargo de Director y Presidente de la entidad (Acta N° 326, según cita del punto TERCERO del acta de asamblea obrante a fs. 49). A su vez, el 17.10.08 por Asamblea General Ordinaria de Accionistas, fue tratada y aceptada la renuncia referida, habiéndose designado como Director Titular al Sr. Ricardo José Perón (fs. 2 -punto 2.2.4- y fs. 45 -subfs. 6-). Conforme lo señalado, habrían incumplido la obligación de no introducir cambios y mantener en funciones a los Directores hasta que esta Institución se expida sobre las transferencias (fs. 2 -punto 2.1.3). b) <u>Período infraccional:</u> Los aspectos del cargo imputado se habrían verificado en los siguientes períodos: Los descriptas en el punto 1°) del 16.08.06 al 29.01.07. Los descriptas en el punto 2°) del 13.02.07 al 30.10.07. Los descriptas en el punto 3°) del 28.11.07 al 22.05.08. Los descriptas en el punto 4°) del 17.10.08 al 25.03.10. c) <u>Argumentos de los sumariados respecto del cargo imputado</u> El descargo conjunto (casa de cambio y sumariados, fs. 171/190) repasa los hechos relevantes desde el año 2003, cuando el señor José Manuel Guíñazú transfiere como anticipo de herencia y a título gratuito el 5% de sus acciones a su hijo Emiliano, siendo que su exposición coincide con la realizada por el Informe N° 388/20/2013 cuya reseña se realizara precedentemente (fs.172/174). Continúa su defensa solicitando la absolución y archivo del sumario por considerar inaplicable la Comunicación "A" 2138, en función de que el apartado 1.16.8, exige una condición esencial para que se apliquen el resto de sus disposiciones <i>"que ya sea por opción de compra, suscripción de acciones, su transmisión hereditaria o por donación, sindicación u otro acto, se altere la estructura de los grupos accionistas"</i>. Sostiene que no se alteró la estructura de la voluntad social (fs. 175/177). Alega que la propia resolución N° 80/13, reconoce que la cesión de que se trata es de las listadas en el punto 1.16.8 (ver fs. 35, segundo párrafo del punto 2 y fs. 28 ídem), por lo que no puede más que concluirse que no estaba alcanzada por los puntos 1.16.1 a 1.16.7 de la Comunicación "A" 2138 (fs. 176). Agrega que el BCRA en su Resolución N° 70/10 no cuestionó la modificación de la estructura del capital social, por lo que mal puede desdecirse tres años después e iniciar este sumario por el mismo hecho. Además, dice que debe tenerse presente que la aprobación de la cesión se realizó cuatro años después de la misma y tres años y dos meses después de la fecha en que el BCRA reconoce haber tenido la primer información de los cambios de la composición accionaria realizados (fs. 176). Así, concluye que Casa de Cambio Maguitur S.A. no estaba obligada a informar la cesión por inaplicabilidad de la norma que se le imputa. Señala que persiste la obligación de informar dicha transferencia, lo que cumplió al presentar en forma voluntaria y previa a todo requerimiento del		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	4
BCRA, con fecha 28.01.07 el formulario 3867 que obra a fs. 47, si bien en el descargo citó la fs. 66, siendo ésta incorrecta, debido a un refoliado (fs. 177).			
Luego, manifiesta que no estaba obligada a presentar la documentación del punto 1.16.3 y 1.16.4, sino a medida que le fuera solicitada por el BCRA, lo que hizo en un lapso razonable desde la recepción de cada solicitud, teniendo en cuenta la índole y complejidad de lo solicitado y los numerosos requerimientos recibidos, en atención a que se trata de una empresa con Casa Central en la provincia de Mendoza, 2 sucursales en la ciudad de Buenos Aires y una sucursal en las ciudades de Córdoba y Tucumán respectivamente (fs. 177).			
También sostiene que no estaba impedida de modificar su Directorio hasta tanto se apruebe la transferencia de acciones contenida en el punto 1.16.5., norma que busca impedir la incorporación de un nuevo sujeto a la operatoria social hasta tanto su solvencia e idoneidad hayan sido verificadas por el BCRA, pero ello no puede extenderse hasta convertirse en una obligación "de por vida" de mantener tal calidad (fs.178).			
Expresa que la renuncia de la señora María de la Macarena Guñazú se debió a justificadas razones de salud que le obstaculizaban continuar en el cargo responsablemente, ya que se hallaba rehabilitándose de una compleja cirugía de cadera en la que se le colocó una prótesis (acompaña factura de compra). Su dolencia le impedía ejercer el cargo con la idoneidad y solvencia requeridas (fs. 177/178).			
Destaca que la renuncia no fue consecuencia ni tiene relación con la transferencia de acciones de su padre (08.08.06), sino que se produjo el 17.10.08, es decir más de 2 años después. La aprobación de la transferencia accionaria se produjo un año y medio más tarde, y su permanencia en el cargo hasta esa época resultaba fáctica y médicamente imposible. Por ello, se designó como nuevo Presidente, al señor Martos, quien integraba el Directorio desde el 16.02.06 y en tal condición ya había sido aprobado por el BCRA. (fs. 179, 2do párrafo "in fine" y fs. 181, 3er. párrafo "in fine")			
A su vez, opone la ausencia de tipicidad, y la vulneración del principio de legalidad, como asimismo la inexistencia de afectación del bien jurídico tutelado, en razón en este último caso de que no se trata del surgimiento de un nuevo agente operador del mercado cambiario ya que la Sra. Guñazú formaba parte del sistema cuando su padre era el presidente de la entidad y contaba con las respectivas autorizaciones del BCRA, es decir que pasó satisfactoriamente los controles referidos a su solvencia e idoneidad (fs.179/180). Manifiesta que no habría en el caso una verdadera alteración de la estructura de los grupos de accionistas (fs. 181).			
Asimismo alega que el propio BCRA autorizó sin objeciones las cesiones realizadas por el señor José Manuel a sus hijos Emiliano y María de la Macarena, por lo que entiende que no tenían ninguna de las tachas que se endilgan en este sumario (fs. 181)			
d) <u>Evaluación de los argumentos expuestos por los sumariados</u>			
En primer lugar, corresponde destacar que el aspecto de la infracción descripto en el punto 1º) del Considerando I, Acápita a), es decir la obligación de informar a este BCRA la cesión de acciones por la cual el señor Guñazú (padre), como anticipo de herencia y a título gratuito transfirió a su hija 5% del capital societario, le corresponde a los sumariados en razón de la aplicación de la Comunicación "A" 2138, punto 1.16.2, 1er párrafo "in fine" que establece: <i>"También deben ser comunicadas en el mismo término todas las negociaciones cualquiera sea el porcentaje del capital, cuando se trate de la incorporación de nuevos accionistas"</i>.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	5
En efecto, la señora María de la Macarena Guiñazú se incorporó a la sociedad a partir de dicho acto, por lo que no cabe otra interpretación que la plasmada en el texto de la norma transcrita. En virtud de lo expuesto deviene improcedente la aplicación del criterio alegado por la defensa en cuanto a que no serían aplicables los puntos 1.16.1 a 1.16.7 de la Comunicación "A" 2138 por no haberse alterado con la cesión realizada, la estructura de los grupos de accionistas. Cabe aclarar que el ilícito que se le achaca se configura por no haber informado en el plazo previsto por la norma, (5 días hábiles a partir de la fecha del contrato de cesión de acciones), la negociación efectuada (siendo la fecha del contrato el 08.08.06, sin embargo la información se remitió 29.01.07, es decir casi 6 meses después de celebrado). Tampoco tiene valor exculpatorio lo sostenido por la defensa en el sentido que no estaba obligada a presentar la documentación del punto 1.16.3 y 1.16.4., en el plazo indicado en el informe acusatorio, sino a medida que le fuera solicitada, pues la norma es clara y contundente al fijar el período de 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la negociación, -plazo vencido el 13.02.07, cumplido el 30.10.07-, para el aspecto de la infracción descripta en el punto 2°) del Considerando I., Acápito a). Idéntico criterio debe aplicarse respecto de la documentación complementaria solicitada a los efectos de completar el examen de las negociaciones, en función de lo establecido en el punto 1.16.4 de la norma, que una vez requerida debe remitirse dentro de los 10 días hábiles (aspecto de la infracción descripto en el punto 3°) del Considerando I, Acápito a). En cuanto a la modificación habida en la integración del Directorio por la renuncia de la señora Guiñazú al cargo de Director de la entidad, aceptada el 17.10.08 y la designación del señor Ricardo José Perón, como Director Titular, cabría considerar la situación invocada acerca del estado de salud de la sumariada -sin perder de vista la escasa prueba aportada (factura de compra de prótesis)-, de la que se dará cuenta al tratar su responsabilidad personal en el considerando siguiente. Esta situación será tenida en cuenta al determinar la sanción a aplicar (exclusivamente por la infracción descripta en el punto 4°) del Considerando I, Acápito a). Ahora bien, merece destacarse que el hecho contrario a normas que se configuró en este aspecto del cargo imputado en autos, no lo fue -como pretende destacar la defensa con el propósito de desviar el eje del reproche- por la designación del señor Martos como Presidente, en el cargo que dejara vacante la señora María de la Macarena Guiñazú. Ése hecho no es el que modificó la composición del directorio de la entidad, sino que la infracción consistió en la introducción de un nuevo director: el señor Ricardo José Perón. e) Que en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la propuesta sumarial, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a <i>"Transferencia accionaria informada extemporáneamente, mediando reiteradas demoras en remitir a este BCRA información y documentación vinculadas con la negociación realizada, e inobservancia del deber de no introducir cambios en el Directorio hasta que este BCRA se expida sobre la transferencia."</i> Que hallándose probado el cargo imputado se realiza a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados, con relación a los hechos constitutivos del ilícito acreditado.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	6
II.- CASA DE CAMBIO MAGITUR S.A., José Manuel GUIÑAZÚ, Accionista, involucrado en la transferencia accionaria (08.06.78-31.12.11, fs. 66/67), María de la Macarena GUIÑAZÚ, Presidente, Accionista, involucrada en la transferencia accionaria, (16.02.06-17.10.08, fs. 45. subfs. 2), Gabriel Horacio MORTAROTTI, Vicepresidente (16.02.06-31.12.11, fs. 45. subfs. 2), Jorge Alberto MARTOS, Presidente - Director (17.10.08-12.04.10, fs. 45. subfs. 2), Ricardo José PERÓN, Director (17.10.08-12.04.10, fs. 45. subfs. 2), Ana María MOSSO de MORTAROTTI, Accionista (08.06.78 -31.12.11, fs. 66/67), Guillermo GUIÑAZÚ, Accionista (25.08.86- 31.12.11, fs. 66/67), Gastón GUIÑAZÚ, Accionista (13.02.98, fs. 66/67), Emiliano GUIÑAZÚ, Accionista (29.07.04-31.12.11) y Fabián Alberto ORELLANO, Síndico (16.02.06-31.12.11, fs. 45 subfs. 2). a) <u>Cuestiones planteadas</u> 1. Los sumariados del título presentaron descargo único (fs. 171/190), situación que amerita su tratamiento conjunto, sin perjuicio de destacar las diferencias de cada caso. Manifiestan en primer lugar, que mediante las notas con firma certificada que acompañan, designan defensor al Dr. Roberto Jorge BULIT y a la Dra. Consuelo BULIT. Excepción a lo expresado es la situación de los señores Guillermo y Emiliano GUIÑAZÚ de los que no se acompañó carta poder. En razón de lo cual se cursó al letrado interviniente la intimación dispuesta por providencia de fs. 194 (ver notificación a fs. 195/6). El Dr. Bulit acompañó carta poder del señor Emiliano GUIÑAZÚ (fs. 215) pero no cumplimentó lo requerido respecto del señor Guillermo GUIÑAZÚ del que manifestó que reside en los Estados Unidos de América, sin aportar localización, por lo que nuevamente se lo intimó a denunciar el domicilio de su defendido (fs. 216/7), requerimiento que el letrado no cumplimentó. Asimismo, cabe resaltar que el traslado de la resolución de apertura sumarial al señor Guillermo Guiñazú, al domicilio que surge de estas actuaciones, fue infructuoso (Cerrado/Ausente/ Se dejó aviso de visita, ver fs. 197), procediendo, esta instancia a requerir vía mail a la Cámara Nacional Electoral la actualización del mismo (fs. 221/4). Así, la notificación cursada al domicilio informado por el organismo precitado también resultó fallida (fs. 225/226), razón por la cual a los efectos de resguardar el derecho de defensa del imputado, se dictó el auto de fs. 237, mediante el cual se intimó al Sr. Guillermo Guiñazú a ratificar la defensa presentada a fs. 171/193, cursando nueva notificación al domicilio constituido por los gestores procesales antes referidos y al domicilio real obrante en el Sumario Financiero N° 1197 que tramitara por Expediente N° 101.004/05, incorporado a estas actuaciones por ser el último domicilio registrado del sumariado en esta institución (ver al respecto constancias de fs. 238/242). Ambas tuvieron resultado negativo, por lo que habiendo realizado sin éxito todas las gestiones a nuestro alcance , dando por agotado todos los medios existentes para lograr la notificación pertinente (fs. 241 y 246) se dispuso la publicación de edictos (fs. 244/5 y fs. 247), sin que el prevenido comparezca a estar a derecho. No obstante ello, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra. 2. En segundo término y en cuanto a la cuestión de fondo, además de los argumentos analizados y rebatidos en el Considerando I, c) y d), la defensa sostiene que la conducta de la entidad y de sus integrantes se encuadra en el "error excusable", por cuanto la propia autorizante había dado su conformidad tácita con anterioridad a la producción del hecho luego reprochado, lo que encuadra en la teoría de los actos propios de la administración (fs. 181/183).		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	7
3. Posteriormente, la defensa opone la teoría de la insignificancia o bagatela (fs. 183/184). Aduce que han obrado con buena fe, solicita que sin perjuicio de demostrar la improcedencia de sancionar, únicamente podría aplicarse alguna de las penas contempladas en los incisos a y b (SIC) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 (fs. 185/186). 4. Finalmente, alega la incompetencia del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para instruir sumarios o aplicar sanciones a las casas de cambio, fundada en que en el art. 47, incisos d) y e), de la Ley N° 26.739 y sus reformas (con las aclaraciones que le habría agregado el Decreto N° 13/95), lo autorizan a "...promover y sustanciar los sumarios por infracciones a la Ley de Entidades Financieras y del Régimen Penal Cambiario elevando sus conclusiones a la consideración del Directorio..." señalando que las presentes actuaciones se refieren a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de ninguna de estas dos leyes (fs. 187). Manifiesta que la interpretación en materia de competencia, debe ser necesariamente estricta por rozar garantías constitucionales -derecho a ser juzgado por los jueces naturales- por lo que debe ser acotada en su ejercicio por claros principios constitucionales (fs. 187/188). Sostiene que la Ley N° 21.526 no es aplicable a Casa de Cambio Maguitur S.A., ya que dicha norma se dirige a regular la existencia, funcionamiento y extinción de entidades que intermedian con recursos financieros o que fueron consideradas especialmente incluidas en su régimen y por ello atraídas a su régimen legal, a través de un acto formal, que en este caso no se ha producido. (fs. 188/189). Considera que la Superintendencia recibe infracciones para juzgar por el régimen penal cambiario (Ley N° 19.359), pero el juzgamiento se reserva a la autoridad jurisdiccional competente, separada de quien regula y supervisa el sistema cambiario. Las casas de cambio tienen en la Ley N° 18.924 y su decreto reglamentario, su propio régimen legal, completo y autosuficiente, siendo innecesario recurrir a normas como la ley de entidades financieras -art. 3°- (fs. 188). El art. 47, inciso f), expresa que "...son facultades propias del Superintendente de Entidades Financieras...aplicar las sanciones que establece la ley de entidades financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma...", es decir no a cualquier transgresión, el sujeto debe ser una entidad financiera y la conducta típica debe encuadrar en la Ley N° 21.526 (fs. 189). Manifiesta que en el art. 47 la única facultad que se le confiere a la Superintendencia con relación a las entidades cambiarias que tienen su propio régimen, es cuando en su inciso a) la autoriza a "Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias...", pero nada dice de instruirles sumarios o aplicarles sanciones. Sólo procederá la aplicación de la Ley N° 21.526 cuando el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia lo hagan aconsejable (fs.189). Tampoco considera que este sumario encuentre sustento normativo en el Decreto N° 13/95, ya que nada dice respecto del juzgamiento de otros apartamientos por parte de las entidades cambiarias y un régimen jurisdiccional aunque sea administrativo (fs. 188/9). 5. <u>Prueba.</u>- Ofrece como Documental acompañada la siguiente: <u>Anexo 1:</u> la resolución 79/2008 dictada por el BCRA en el Expediente N° 36.221/04 (fs. 192).			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	8
----------	--	---

Anexo 2: Factura de compra de la prótesis de cadera a nombre de la señora María de la Macarena Guiñazú (fs. 193).

Anexo 3: las constancias de este expediente.

Finalmente deja planteado el “caso federal” (fs 190).

b) Análisis de las cuestiones planteadas

1. Respecto del argumento sobre lo que la defensa considera “*error excusable*”, basado en que el propio BCRA, autorizó sin objeciones las cesiones realizadas por el señor José Manuel Guiñazú a sus hijos Emiliano y María de la Macarena, cabe destacar que no puede aplicarse al caso para exculpar a los sumariados, debido a que tal situación, no revierte los hechos constitutivos del cargo formulado.

Además el argumento referido a que no puede ser considerada infracción una conducta que no es contraria al orden jurídico vigente tampoco puede ser aceptado como válido, ya que la imputación que se les atribuye se sustenta en la violación a la normativa -citada en el Considerando I de la presente- emitida por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de su poder de policía, surgiendo las sanciones a aplicar de lo prescripto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y lo dispuesto por el art. 64 de la misma, de acuerdo con lo prescripto por el art. 5° de la Ley 18.924..

Por su parte, el artículo 51 de la Carta Orgánica del BCRA establece que “*La Superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones...*”. Ello se complementa con la previsión del art. 52 de la citada C.O, cuando señala: “*La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos... por infracciones a las normas... financieras...*”.

En consecuencia, no pueden prosperar los argumentos destinados a tratar de quitar carácter infraccional al cargo de autos para concluir en un archivo, al cual no corresponde hacer lugar.

2. En cuanto a la aplicación del “*principio de la insignificancia o bagatela*”, en tanto se trata de una doctrina emanada del derecho penal, no corresponde su aplicación a la infracción imputada en autos, por cuanto dicha teoría considera que las conductas que constituyen los ilícitos y por ende son reprochables penalmente, en realidad no son tales, o de serlo, no merecen ser llevadas a juicio, ni en su caso ser penadas por inocuas. El citado principio no resulta susceptible de ser aplicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el que se analiza la responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección, de acuerdo al art. 41 de la Ley N° 21.526, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Al respecto cabe mencionar el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha: 07/02/2008, dictado en los autos caratulados “Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, que sentenció: “*En cuanto a la naturaleza penal de las infracciones y a la aplicación de los principios concernientes a esa materia*” ...” debe recordarse que, la responsabilidad penal y la administrativa, aun surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	9
diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido." ... "En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conf. esta sala, in re "Banco Alas Cooperativo Ltda. -en liquidación- y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 154/1994", del 19/2/1998)." ... "Por ello, corresponde rechazar aquéllos argumentos defensivos, toda vez que es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminal tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub examine."			
3. En relación a la "falta de competencia del Superintendente", corresponde puntualizar que éste el funcionario plenamente competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria según lo normado por el art. 43 de la Ley N° 21.526 y el Decreto N° 13/95 del 04.01.95 aplicable al tiempo de los hechos, y actualmente según las reformas introducidas por la Ley N° 26.739/2012.			
Si bien es evidente que "la autoridad competente" a la que refiere el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de disipar toda duda al respecto, dictó el mencionado decreto plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitado.			
En la citada norma, el Presidente de la Nación decreta en su artículo 1° que "El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144" y en su artículo 2° que establece "En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, modificados por el artículo 3° de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Directorio del Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Directorio del Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".			
En lo apuntado sobre la aplicación restrictiva de la Ley N° 18.924 que rige la actividad cambiaria, cabe señalar que el fundamento normativo necesario para que la competencia del Sr. Superintendente tenga validez, se halla en los preceptos establecidos en ella y su decreto reglamentario. Así, los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.924 disponen que el Banco Central de la República Argentina sea la autoridad de aplicación y el artículo 8° del Decreto Nacional N° 62/71 establece que "...Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	10
----------	--	----

la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente....".

El máximo tribunal de nuestro sistema judicial se expidió al respecto en los autos caratulados "JP Morgan Chase Bank NA (Sucursal Buenos Aires) c/Banco Central de la República Argentina s/Proceso de Conocimiento", fallo del 05.07.2011, afirmando "...que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (Fallos: 310:203).

De lo expuesto precedentemente, se desprende la legalidad de la competencia de esta Institución en la materia que aquí se analiza y el fundamento normativo que da sustento a la competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para el dictado de la Resolución que dispone la instrucción del presente sumario, tornando improcedente el planteo de falta de competencia por la materia interpuesto por la defensa, como así también la obligatoriedad de la normativa emanada de esta institución.

4. En cuanto a la eventual inconstitucionalidad de la presente resolución y la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

c) Responsabilidad de la persona jurídica

Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en Casa de Cambio Maguitur S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. La persona jurídica sólo puede actuar a través de sus órganos que la administran o fiscalizan debido a que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para administrarla, representarla y fiscalizarla.

El artículo 41 de la L.E.F. establece en su segundo párrafo que "...Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (autor citado, "Ley de Entidades Financieras" pág. 185, Edit. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	11
<i>aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario- aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez, Norberto Amadeo y otros c/BCRA-Resol.66/07, Expte. N° 100.911/84, Sum.Fin. N° 651, sentencia del 02.08.2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central.</i> d) <u>Responsabilidad de las personas físicas</u> En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas, se impone destacar que de acuerdo a lo establecido en el informe N° 388/20/2013, punto III, fs. 78/79, corresponde hacer la siguiente distinción: 1. <u>Responsables de la administración de la entidad.</u> 1.1. María de la Macarena GUIÑAZÚ (Presidente), Gabriel Horacio MORTAROTTI (Vicepresidente), Jorge Alberto MARTOS (Presidente y Director) y Ricardo José PERON (Director), imputados en su carácter de directivos de la entidad por los hechos del cargo expuestos en los puntos 1º, 2º y 4º del Considerando I, a). Cabe esclarecer que en razón del período de desempeño de cada uno de los nombrados que obra consignado en el título (ver considerando II), al señor Martos le corresponde responsabilidad por los hechos del punto 1º, 2º y 4º y al señor Perón solamente le comprenden los hechos expuestos en el punto 4º, ambos del Considerando I, a), a los restantes la totalidad.- En cuanto a la responsabilidad que se les atribuye a todos los nombrados por haberse desempeñado como directivos de la entidad, puede afirmarse que fueron sus conductas las que, en rigor generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción. Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a la normativa financiera, dando lugar, a la instrucción de este sumario. Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuraran los comportamientos irregulares. En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia de alzada cuando dijo: "...La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la Ley N° 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiese ocasionar". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, autos caratulados "Canovas Lamarque, Mónica S. c. Banco Central de la República Argentina", fallo del 15/04/2004, publicado en La Ley 29.11.2004, 7, Cita online: AR/JUR/2691/2004.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	12
Asimismo, la función de director de una sociedad anónima es personal e indelegable, aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad, el cuerpo directivo y de fiscalización no puede omitir un estricto control respecto de todas las funciones incluso las delegadas, ya que tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. 1.2. En referencia a los hechos que integran el punto 4°) del cargo, expuestos en el Considerando I, a), cabe considerar la circunstancia de salud de la señora María de la Macarena GUIÑAZÚ, que le imposibilitó continuar desempeñando la presidencia de la entidad, ver al respecto la prueba acompañada al descargo como Anexo II (fs. 193), situación que será tenida en cuenta al meritar la sanción a aplicar. 2. <u>Responsable por la fiscalización de la entidad.</u> 2.1. Al señor Fabián Alberto ORELLANO se le imputa responsabilidad en razón del desempeño de la sindicatura en la casa de cambio sumariada, por los hechos individualizados en los puntos 1°), 2°) y 4°) del cargo de autos, expuestos en el Considerando I, a). Procede puntualizar que de acuerdo al período de actuación consignado en el título le corresponde responsabilidad por la totalidad de la imputación. Asimismo, en cuanto al carácter de la misma, tal como ha sostenido la jurisprudencia la acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo- la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes. Concretamente en el caso de la sindicatura se requiere una permanente actividad de fiscalización, también sobre los órganos de administración, y en orden a ello, de haber encontrado oposición o dificultad para afrontar dicho cometido, debió activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control. Del correcto desempeño de la función de vigilancia ha expresado la jurisprudencia: <i>"Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometidos otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control."</i> (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/Recurso de Apelación Resol. N° 585 del 19.7.88 y su aclaratoria N° 1067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96). Lexis N° 8/12289. 2.2. En relación a los hechos que conforman el punto 4°) del cargo corresponde remitirse a lo expuesto en el precedente acápite 1., apartado 1.2.- 3. <u>Responsables en calidad de accionistas</u> 3.1. María de la Macarena GUIÑAZÚ, Ana María MOSSO DE MORTAROTTI, Guillermo, Gastón y Emiliano GUIÑAZÚ.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101 514/12 Act.	13
----------	--	----

Cabe esclarecer la responsabilidad de los referidos en su calidad de accionistas por los hechos imputados en los puntos 1º) y 4º) del cargo imputado en autos, expuestos en el Considerando I, a).

En el caso era obligación de los encartados, dar cumplimiento a lo prescripto por los puntos 1.16.2 que remite al punto 1.16.1 y 1.16.5 de la Comunicación "A" 2138, complementarias y modificatorias, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos negligencia de su parte- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa.

3.2. En relación a los hechos que conforman el punto 4º) del cargo, expuestos en el Considerando I, a), corresponde dejar aclarado que según lo expresado en el Informe N° 388/20/2013 (fs. 78, in fine) la acción debe dirigirse contra los accionistas presentes en la Asamblea donde se introdujeron cambios en el Directorio, es decir José Manuel GUIÑAZÚ, Ana María MOSSO de MORTAROTTI y María de la Macarena GUIÑAZU, de acuerdo con la constancia del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 49, -fs. 45, subfs. 6-. Además, a los efectos de la sanción a aplicar se remite a lo expuesto en el precedente acápite 1, apartado 1.2.-

4. Responsables involucrados en la transferencia accionaria.

Al señor José Manuel GUIÑAZÚ y a la señora María de la Macarena GUIÑAZÚ se le imputa responsabilidad por los hechos descriptos en el punto 3º) del cargo de autos, expuestos en el Considerando I, a), por sus condiciones de cedentes y/o cesionarios, por lo que han transgredido las obligaciones y deberes que recaen sobre ellos con motivo de la negociación de acciones realizada a tenor de las disposiciones vigentes en la materia. Corresponde remitir en cuanto al fundamento de su responsabilidad a lo expresado en el punto precedente in fine.

5. Prueba: la documental acompañada por los sumariados fue convenientemente evaluada.

e) Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos precedentemente, no habiendo los sumariados demostrado ser ajenos al cargo imputado y probado en autos, y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede atribuir responsabilidad a:

CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A., en razón de lo expresado en el apartado c) del presente Considerando II, "*Responsabilidad de la persona jurídica*".

A la señora **María de la Macarena GUIÑAZÚ** por los hechos descriptos en los puntos 1º), 2º), 3º) y 4º) del cargo en razón de su doble carácter de autoridad y accionista de la entidad -cesionaria.

A los señores **Gabriel Horacio MORTAROTTI** y **Jorge Alberto MARTOS** por los hechos descriptos en los puntos 1º), 2º), y 4º) del cargo imputado en autos, en razón del deficiente desempeño de su labor de conducción.

Al señor **José Manuel GUIÑAZÚ** por los hechos descriptos en los puntos 1º), 3º) y 4º) del cargo imputado en autos, en razón de su carácter de accionista y cedente;

A la señora **Ana María MOSSO de MORTAROTTI** por los hechos descriptos en el punto 1º) y 4º) del cargo imputado en autos, en razón del incumplimiento de sus obligaciones como accionista.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	14
A los señores Guillermo GUIÑAZÚ, Gastón GUIÑAZÚ y Emiliano GUIÑAZÚ por los hechos descriptos en el punto 1°) del cargo imputado en autos, en razón del incumplimiento de sus obligaciones como accionistas. Al señor Fabián Alberto ORELLANO por los hechos descriptos en los puntos 1°), 2°) y 4°) del cargo imputado en autos por el incumplimiento de su función de fiscalización en la entidad sumariada. Absolver al señor Ricardo José PERÓN por los hechos descriptos en los puntos 1°), y 2°) del cargo imputado en autos, en razón de no haberse desempeñado durante el período infraccional de los mismos y sancionarlo por los hechos descriptos en el punto 4°) del cargo. Respecto del aspecto descripto en el punto 4°) del cargo imputado en autos, cabría evaluar la situación invocada a raíz de la salud de la entonces presidente de la entidad. IV. CONCLUSIONES 1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos de acuerdo con lo detallado en el punto e) -que precede- del Considerando II, al que se remite en honor a la brevedad. A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA. Así se consideró la importancia de la norma infringida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control que tiene el BCRA, en virtud de las cuales requiere conocer las modificaciones producidas en la titularidad de las acciones correspondientes a las sociedades autorizadas a desarrollar actividades sometidas a su fiscalización. Con esa finalidad, el ente rector del sistema financiero reglamenta las condiciones de tiempo y forma en que debe serle suministrada la información que estima necesaria para el cumplimiento de su cometido. En ese marco, la inobservancia de esas condiciones implica, cuanto menos, una obstaculización en el ejercicio de aquellas facultades. Además, se ponderó el período de ocurrencia de los hechos que constituyen la infracción, los que en su totalidad se extendieron durante un tiempo prolongado, y las funciones que desempeñaban cada uno de los involucrados en virtud de que estaban expresamente obligados a cumplir la reglamentación transgredida. Si bien los hechos que constituyen la infracción no son mensurables en dinero se consideró su magnitud en razón de la importancia de la norma transgredida, en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA, en virtud del cual le interesa conocer y evaluar, en tiempo y forma, la composición accionaria y los antecedentes de las personas físicas que puedan incorporarse		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	15
----------	--	----

como nuevos accionistas y/o ejercer cargos relevantes en el ámbito de las entidades sujetas a su supervisión, en aras a la transparencia y a la confiabilidad de la actividad de los intermediarios financieros.

En cuanto al factor "*Responsabilidad Patrimonial Computable*" como uno más de los factores de ponderación a los efectos de determinar la sanción de multa, se tuvo en cuenta el análisis que emana del Informe Nro. 322/340/11 del 27.12.11 (fs. 45 subfs. 2), el que determinó que la responsabilidad patrimonial computable ajustada al inicio del período infraccional fue de \$ 5.292.395, mientras que al 31.12.10 (fecha de su finalización) ascendía a \$ 5.065.265. Cabe señalar que la RPC declarada al 30.06.14 fue de \$ 6.970.392, siendo su patrimonio neto declarado en el Régimen Informativo al 31.12.14 de \$ 5.924.575 (fs. 248/9)

A su vez si bien del Informe N° 382/1778/12 surge que no resultó cuantificable el cargo imputado en autos y que tampoco pudo determinarse si existió o no algún beneficio personal para la casa de cambio o algunos de los involucrados, ni si hubo perjuicio a terceros (fs. 5), ello no significa que se pueda restar importancia a la imputación efectuada, pues el bien jurídico tutelado es del común sistema financiero. Es justamente el rol del Banco Central, en virtud de las facultades legislativas delegadas, controlar que la actividad de las entidades financieras y cambiarias se desarrolle aún con mayor rigurosidad que la que pudiera exigírsele a cualquier otro comerciante.

En torno a lo expuesto, se tuvo presente que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Asimismo se evaluó la calidad de reincidente de la Casa de Cambio Maguitur S.A. (Sumarios N° 1097, 1104 y 1050), del señor Jorge Alberto Martos (Sumarios N° 1097 y 1104). También se consideró como reincidente a los señores José Manuel y Gastón Guiñazú (Sumario N° 1097) (ver reportes obtenidos del SGI de la Gerencia, agregados al presente sumario a fs. 250/85). En razón de ello corresponde incrementar la sanción a aplicar en los términos dispuestos por el punto 2.4 de la Comunicación "A" 3579. En cuanto a la circunstancia de salud de la entonces presidente de la entidad Sra. María de la Macarena Guiñazú, que le impidió continuar con el ejercicio de su función dando lugar con su renuncia a la modificación del órgano societario, cabe tenerla en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar.

Finalmente, respecto de la magnitud del monto punitivo se consideró que hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional.

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
3. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	16
----------	--	----

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias:

A Casa de Cambio MAGUITUR S.A. (CUIT 30-56780006-3) multa de \$ 553.000 (pesos quinientos cincuenta y tres mil).

Al señor Jorge Alberto MARTOS (CUIT 20-08146367-1) multa de \$ 413.000 (pesos cuatrocientos trece mil).

Al señor José Manuel GUIÑAZÚ (CUIT 20-06893538-6) multa de \$ 289.100 (pesos doscientos ochenta y nueve mil cien)

A la señora María de la Macarena GUIÑAZÚ (CUIT 27-21370117-2) multa de \$ 276.500 (pesos doscientos setenta y seis mil quinientos).

A cada uno de los señores Gabriel Horacio MORTAROTTI (CUIT 20-24996303-9) y Fabián Alberto ORELLANO (CUIT 20-12614816-0) multa de \$ 206.500 (pesos doscientos seis mil quinientos).

A la señora Ana María MOSSO de MORTAROTTI (CUIT 27-04884598-9) multa de \$ 136.500 (pesos ciento treinta y seis mil quinientos).

Al señor Gastón GUIÑAZÚ (CUIT 20-23386456-1) multa de \$ 98.000 (pesos noventa y ocho mil).

A cada uno de los señores Guillermo GUIÑAZÚ (CUIT 20-20111371-8), y Emiliano GUIÑAZÚ (CUIT 20-24973292-4) multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).

Al señor Ricardo José PERÓN (CUIT 20-20300608-0) \$ 66.500 (pesos sesenta y seis mil quinientos).

2º) Comunicar que los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

300 Ref: 110 026



"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.514/12 Act.	17
----------	--	----

6

4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.


GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

23 NOV 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO